

Yu

198

PREVENCIÓN PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENACIÓN

Año de 190.....

Rematado *Gregorio Nuñez*

Filiación No. *2217* Celda No. *83*

Indultado 18/8/1912

Delito *Homicidio*

Penal *once años (11)*

Comienza la condena *Diciembre 15 de 1905*

Termina la condena el *15 de Diciembre de 1916*
Tribunal Lima - (Cerro de Pasco)

EL SECRETARIO

G. Nany n^o 83 - 25 ans de edad
C. de P. - Mortuo - 1.55 utatua - Casco
Unredio - 11 años - J. Lirio.



Lima, 2o de abril de 1907.

1166

Señor Director de la Penitenciaría.

Con fecha 16 del presente ha expedido este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Gregorio Nuñez, la pena de penitenciaría en tercer grado, ó sea once años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el tiempo para la principal desde el quince de diciembre de 1905.--Al efecto díctese las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último establecimiento el testimonio de condena."

Que trascribo á US. remitiéndole eel testimonio respectivo.

Dios guarde á US.

J. C. Benavente



*Lima, 29 de Abril de 1907.
Saque copia del testimonio de su condena, en el libro respectivo y archívese en el original.
M. J. Torres*

Modesto Fello Veliz y Jesus H.
Santa Cruz, testigos actuarios del Jus-
gado de Primera Instancia de la Provin-
cia de Pases.

Certifican: que el tenor literal
de la sentencia condenatoria pro-
nunciada contra el reo Gregorio Núñez en
el juicio criminal que se le ha seguido
de oficio por el delito de homicidio per-
petrado en la persona de Emiliano Fi-
larilca, corriente a fojas ciento cincuen-
ta y dos del respectivo expediente, el del
auto de vista y resolución Suprema
de fojas ciento sesenta y tres y ciento se-
senta y seis confirmatorio del de Prime-
ra Instancia y el del auto de fojas cin-
co de fojas ciento sesenta y ocho orde-
nando la expedición de este testimo-
nio, son como sigue: = En la causa cri-
minal seguida por don Victoriano Fi-
larilca contra Gregorio Núñez por el
homicidio de Emiliano Filarilca, el pe-
yor juez de Primera Instancia de la
Provincia doctor don Juan de la Cruz
Teña ha expedido la sentencia que
sigue: = Autos y vistos, de los que re-
sulta: que por el parte de fojas cuatro del
Sub Prefecto de esta Provincia se denunció
el delito de homicidio perpetrado por Grego-
rio Núñez en la persona de Emiliano Fila-
rilca en la tarde del dos de Mayo de mil
novecientos cuatro, en el campamento de

de esta jurisdiccion; y á merito de una
parte se abrió el sumario por el au-
to de fojas cuatros vueltas; que duran-
te la actuacion de este, se sim-
probó el cuerpo del delito y la cul-
pabilidad del enjuiciado. Núñez vinién-
dose en conocimiento que estando los
expresados Núñez y el pecciso Lembe
Ticlaritca y otros parteros en la esta-
cion del ferrocarril ocupados en pe-
rantar cargas para trasportarlas
á esta Ciudad, se pusieron á pelear
á las seis de la tarde del día de
Mayo del referido año, sugestionados
por el licor, en cuya lucha á trompa-
das, se dio Núñez una cuchillada
á Ticlaritca, una en el cuello y otra en
el corazon, causandole inmediatamente
la muerte: que terminado el suma-
rio con el auto de prision, en forma
expedido contra el expresado proctor
y sobresuyéndose á Quintin Carbajal
y Ginaro Arias, como se ve á fojas sesenta
y veintidos vueltas en el juicio con me-
rito de la querrela de fojas diez y au-
to de fojas once, que confirmada y
aprobada por el Superior Tribunal
por el auto de vista de fojas ciento
veintiocho: que evacuada la confesion
del pro a fojas ciento veintinueve, se pe-
so á plenario y actuada esta parte el
juicio con la acusacion fiscal de fojas
ciento treinta y tres y defensa de fojas

ciento treinta y siete y las pruebas ofe-
 sidas por el denunciado, se dio la causa
 por incluida para sentencia. Y consi-
 derando primero: que el cuerpo del deli-
 to está plenamente comprobado por el
 certificado médico de fosas treinta y
 cuatro debidamente ratificado a fosas
 treinta y cinco y su vuelta, según el cual
 el occiso Emiliano Tielavilca falleció
 a consecuencia de la herida que atra-
 versó la pared anterior del ventrículo
 izquierdo del corazón contribuyendo a
 corroborar esta prueba el certificado de
 defunción de fosas cuarenta y dos y el re-
 cerosamiento de la cuchilla con que se co-
 metió el crimen y su dicción, los que a-
 parecen a fosas treinta y ocho y cuarenta y
 una. Segundo que la culpabilidad del de-
 nunciado está también plenamente compro-
 bada por las declaraciones de los testigos
 presenciales don Patricio Delens, fosas vein-
 tinove, Jesus Lano, fosas cincuenta y cin-
 co, Alejandro Morozon, fosas noventa y
 una, Eduardo Brito, fosas ciento seis vuel-
 ta, y cargo de fosas setenta y dos de los
 que resulta, que el referido Gregorio Núñez
 al luchar a las trompadas con el occiso
 Emiliano Tielavilca ambos en estado de
 embriaguez le infirió al occiso una cui-
 llada que le hicieron decir "me has dado
 con cuchillo" arrojando inmediatamente
 para desorientar a los concurrentes, qui-
 nes lo hicieron buscar, encontrándolo a

1
poca distancia á la luz de una
lámpara, muriendo en seguida á
los pocos momentos el citado Tiela
vilca. Tercero: que el pco después de
haber negado en su instructiva y
confesion ser el autor del crimen, al
formular su defenza á fojas ciento
treinta y siete, confiesa haberlo com-
tido si bien dice violentado por una
fuerza irresistible de la que no se
dio cuenta por el estado de embriaguez
en que se hallava y de lo sorpresivo
del ataque de que fue objeto pro-
piándose en tal caso á la exencion
de responsabilidad establecida en el
inciso octavo del artículo octavo del
Código Penal. Cuarto: que esto supuesto
to que el inquirido para probar es-
tos hechos ha dado las pruebas de
los testigos Manuel Carhuaz, fojas
ciento cuarenta y siete, vuelta. Aquel-
do Chias fojas ciento cuarenta y ocho
vuelta y Santiago Campos fojas
ciento cuarenta y nueve de los que
no resulta comprobado el ataque
violento é inminente con animo de
ultimarlo que se atribuye al finca-
do, quien luchó sinó con los puños,
sin arma alguna. Quinto: que esas
declaraciones como de todos los de-
más y especialmente de los amigos
compañeros de oficio del pco, Claudio
Chavez fojas sesenta vuelta, Cirilo

Chavez fojas sesenta y una y Puidencio
 Arzapalo, fojas sesenta y dos, solo que
 da acreditado que el agresor como el
 finado se hallaban embriagados y que
 en este estado puñieron á trompadas y
 segun el inciso septimo del artículo
 noveno del citado Código Penal, la em-
 briaguez es solo circunstancia atenuan-
 te del delito. Septo: que tambien se
 ha pretendido tachar por el escrito
 de fojas ciento cuarenta á los testis-
 gos Claudio Chavez y Cirilo Chavez,
 fundándose en que el primero era so-
 cio del pecciso Tilaritca en una pe-
 queña industria y al segundo en
 que era menor de diez y ocho años;
 y aun que dichos testigos no presen-
 ciaron el hecho de la cuchillada que
 determinó la muerte de Tilaritca,
 sino tan solo los preliminares de la
 riña, en la que todos estan conformes,
 las tachas no han sido suficientemente
 probadas conforme á los incisos prime-
 ro y sexto del artículo sesenta del Códi-
 go de Enjuiciamientos Penal, por que
 solo se ha acreditado por las declara-
 ciones de Domingo Barriga de fojas
 ciento cuarenta y siete y Roberto Mendi-
 gabal de fojas ciento cuarenta y ocho,
 que Claudio Chavez fue domestico ó pas-
 tor de ganado del finado pero no socio,
 y el testigo Cirilo Chavez al declarar á
 fojas sesenta y una, confesó tener diez

y nueve años y por consiguiente para
probar la falta era preciso que se
hubiera presentado la partida de bap-
tismo que acredita ser menor
de diez y ocho años. Séptimo: que in-
qualmente se ha presentado y produ-
cido prueba para tachar a Fenare An-
y Quintiliano Carhuaz reputando los tes-
tigos según el serente de fojas ciento
cuarenta y dos; más como dichas per-
sonas fueron acusadas por la que-
rela de fojas diez y prestaron ins-
tructivas á fojas veinte vuelta y fo-
jas veintidos confesando ser cuñados
entre sí, la falta no tiene ob-
geto no prosede conforme á lo que
Octavo: que el artículo doscientos tre-
ta del Código Penal impone la pena
de Prisión en tercer grado a
peo de homicidio, y esta es justamen-
te la pena que corresponde al pe-
Gregorio Nuñez con disminución de
un término por la circunstancia a-
tenuante de la embriaguez en que
se hallara cuando se cometió el deli-
to. Por tales fundamentos y demás
que ministran los autos y habiendo
las apreciaciones correspondientes de
la acusación fiscal de fojas ciento
treinta y tres y defensa de fojas cien-
to treinta y siete. — Fallo, que debo con-
donar como en efecto condena al peo Gre-
gorio Nuñez por el homicidio de pe-

F

Juan Antonio Jilavilca a la pena de pini-
 tenciaria en tercer grado, termino medio
 o sean once años de esta pena y a las
 accesorias de inhabilitacion absoluta
 por el tiempo de la condena, y la mitad
 mas despues de cumplida, interdic-
 cion civil por el tiempo de la condena
 y sujecion a la vigilancia de la autori-
 dad de uno a cinco años despues de
 cumplida, segun el grado de correccion
 y buena conducta que observase; de-
 biendo contarse la principal desde
 el quince de Diciembre del año de mil
 novecientos cinco en que se ejecutorio
 el auto de feccion. Y por esta mi senten-
 cia definitivamente juzgando en pri-
 mera Instancia a nombre de la Na-
 cion que se consultará al Superior
 Tribunal, sino fuese apelada en el
 termino de ley, asi lo pronuncio, man-
 do y firmo en la Ciudad del Cuzco a
 diez y seis dias del mes de Agosto de
 mil novecientos seis. Justado = ciento =
 no vale Juan de la Cruz Peña. Dio y pro-
 nunció la sentencia que antecede el se-
 ñor Juez de Primera Instancia de la
 Provincia doctor don Juan de la Cruz
 Peña, haciendo audiencia pública en la
 sala de su Despacho como lo tiene
 de uso y costumbre a las dos de la
 tarde del día de su fecha a presencia
 de los testigos don Adolfo Suarez y don
 Cayetano Rojas, de qui certificamos.

Auto de Vista. - Jesus de Santa Cruz. - Modesto Filla
Viliz. - Lima dias y seis de Noviembre
de mil novecientos seis. - Vistos de con-
formidad con lo dictaminado por el
Señor Fiscal, confirmaron la senten-
cia de fojas ciento cincuenta y dos
fecha dias y seis de Agosto último
por la que se impone a Gregorio
Munoz, por del delito de homicidio
la pena de penitenciaría en tercer
grado, término medio, o sea once
años y las accesorias que en dicha
sentencia se indican, contándose
el término de la principal desde el
quince de diciembre de mil nove-
cientos cinco; y los devolvieron. - Qui-
nos. - Grausquin. - Vega. - Barreto. -
Carranza. - Se publicó conforme
a ley de que certifico. - M. G. Ben-
dez. - Con sello de la Expedientísima
Corte Suprema. - El infrascrito Se-
cretario de la Expedientísima Corte Su-
prema de Justicia. Certifico que
en virtud del curso de nulidad in-
terpuesta por Gregorio Munoz en la
causa que se sigue por homici-
dio, este Supremo Tribunal, ha pe-
suelto lo que sigue. - Lima a los
siete de mil novecientos siete. -
Vistos: de conformidad con lo dic-
taminado por el Señor Fiscal, de-
clararon no haber nulidad en la
Sentencia de Vista de fojas ciento

Resolución Su-
prema.

cincuenta y tres, su fecha diez y seis de
 Diciembre del año próximo pasado, con
 firmatoria de la de primera Instancia
 de fechos ciento cincuenta y dos, su fe-
 cha diez y seis de Agosto del mismo año,
 que impone á Gregorio Núñez por del
 delito de homicidio la pena de peni-
 tenciaria en tercer grado, termino me-
 dio ó sean once años que se conta-
 rán desde el quince de Diciembre de
 mil novecientos cinco, con sus respec-
 tivas accesorias y los devolvieron. = Gus-
 mán. = Castellanos. = Rivero. = Leon.
 Figueroa. = Se publicó conforme á
 ley. = Cuat de Cardenas. Es copia
 de su original que corre á fechos
 del cuaderno número setecientos noventa
 y tres que queda archivado en es-
 ta Secretaria. = Lima Tenor ocho de
 mil novecientos siete. = Cesar de Car-
 denas. = Cerro Tenor veinticinco de
 mil novecientos siete. Por devuelto
 guardese y cumplase lo resuelto por
 la Justicima Corte Suprema y
 estando ejecutoriada la sentencia con-
 denatoria, saquese por duplicado
 el testimonio de condena y fecho ofii-
 se al señor Prefecto del Departamento
 para la traslacion del preso al Penitencio-
 nario, encargandose al Alcalde la cus-
 todia del sentenciado. = Solis. = Antu-
 nos. = Nordeste Jello Veliz. = Jesus H. C.
 Santa Cruz. =

Es

copia fiel de sus originales que obran
 en el expediente de la materia de que
 en caso necesario nos permitimos y ex-
 pedimos el presente testimonio por
 mandato judicial, en el Cerro, Marzo diez
 y seis de mil novecientos siete —

Modesto Celli Sr. Jesús de la Cruz



N.º D.º
 Solis

Filiación de Gregorio Nieves.

Estatura - 1.55 cm.	Ojos - Pardo
Patria - Perú	Navis - Regular
Era - 27 años	Barba - Lujosa
Estado - Casado	Profesión - Amador
Color - Negro	Complexión - Robusta

Señales particulares
 Ninguna

J. Martínez
 J. Castro